



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Septiembre Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 08001418900520220008900.

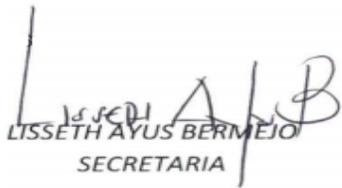
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-.8

DEMANDADO: JACQUELINE DEL CARMEN FARELO LARA C.C. No. 1.234.894.218

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMÉJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No.890.903.938-8, actuando a través de apoderado judicial contra la señora JACQUELINE DEL CARMEN FARELO LARA, identificada con C.C. No. 1.234.894.218.

Observa el despacho que, por auto de fecha 28 de abril de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora JACQUELINE DEL CARMEN FARELO LARA, identificada con C.C. No. 1.234.894.218, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. No 890.903.938-8, la suma VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$25.986.883) M.L., de la obligación contenida en el pagaré No. 4340086146 por el capital de las cuotas en mora no canceladas causadas desde 07/09/2021 hasta el 07/01/2022 (\$3.453.885) y capital acelerado (\$22.532.998), título suscrito por la parte ejecutada de fecha 07 de enero de 2021; más el pago de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.769.955) por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas y causados desde el 08 de agosto de 2021 hasta el 07 de enero de 2022; más los intereses moratorios de las cuotas en mora no canceladas según los vencimientos y del capital acelerado desde el 28 de enero de 2022 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se realice el pago total de la obligación; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **JACQUELINE DEL CARMEN FARELO LARA**, fue notificado de manera personal en el correo electrónico ifarelo78@hotmail.com, la cual fue recibida el día 09 de mayo de 2022, identificado con Id Mensaje No. 46719, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, tal como fue certificado por la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **JACQUELINE DEL CARMEN FARELO LARA**, identificada con C.C. No. 1.234.894.218, tal como se ordenó en el auto que libró Mandamiento de Pago fechado 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 06 septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 144
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO